30368 *RESOLUCION de 17 de agosto de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.242 la llave contra acodada, marca «Isofor», referencia 904, boca 16 milímetros, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, Sociedad Anónima», de Figueras (Gerona).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave contra acodada, marca «Isofor», referencia 904, boca 16 milímetros, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave contra acodada, marca «Isofor», referencia 904, boca 16 milímetros, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera N-II, kilómetro 759,2, zona de San Pablo de la Calzada, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave contra acodada de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo.—Homologación 1.242 de 17-VIII-1983.—"Isofor".—Tensión máxima de servicio 1.000 voltios».

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26, de aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión, aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 17 de agosto de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

30369 *RESOLUCION de 17 de agosto de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.241, la llave contra acodada marca «Isofor», referencia 904, boca 15 milímetros, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», de Figueras (Gerona).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la llave contra acodada marca «Isofor», referencia 904, boca 15 milímetros, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave contra acodada marca «Isofor», referencia 904, boca 15 milímetros, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera N-II, kilómetro 759,2, zona de San Pablo de la Calzada, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión

Segundo.—Cada llave contra acodada de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia con la siguiente inscripción: «Ministerio de Traba,o-Homologación 1.241 de 17-VII-1983-Isofor-Tensión-má xima de servicio 1.000 voltios.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 17 de agosto de 1980.—El Director general, Francisco José García Zapata.

30370 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo interprovincial de la Industria Metalgráfica.*

Visto el texto del acuerdo de la Comisión Mixta Paritaria en desarrollo del artículo 30, apartado c), del vigente Convenio Colectivo y artículo 31 del Convenio Colectivo interprovincial de la Industria Metalgráfica para 1982, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 20 de octubre de 1983, suscrito por los representantes de las Centrales Sindicales y de la Asociación Metalgráfica el día 27 de septiembre de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de septiembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA METALURGICA

En Madrid, a las diecisiete horas del día 27 de septiembre de 1983, se reúne la Comisión Mixta Paritaria prevista en el Convenio Colectivo interprovincial de la Industria Metalgráfica e integrada por los representantes de las Centrales Sindicales y de la Asociación Metalgráfica Española que a continuación se relacionan:

— Por las Centrales Sindicales:

Antonio Lorente Sánchez (UGT).
Carlos Priego Castellanos (CC. OO.).
Bernardino Seoane Jiménez (CC. OO.).

— Por la Asociación Metalgráfica:

Germán Suárez-Pumariega.
Baldomero Meliá Villalonga.
Angel López de Andújar.
Ramón Pita.

Objeto de la reunión: Establecimiento de un seguro colectivo de vida o invalidez absoluta y permanente, en favor de los trabajadores afectados por el Convenio Colectivo interprovincial de la Industria Metalgráfica.

Se da con ello cumplimiento a lo previsto en el apartado c) del artículo 31 del Convenio Colectivo pactado para 1982, que establecía que en el plazo de seis meses había de elaborarse un estudio sobre distintas modalidades de seguro colectivo de muerte o invalidez absoluta y permanente. En el mismo sentido se hacía referencia a esta materia en el apartado c) del artículo 30 del vigente Convenio Colectivo con participación de las empresas y trabajadores en el pago de las primas.

Antecedentes de los acuerdos en orden al establecimiento del seguro colectivo:

En cumplimiento de lo establecido en el vigente Convenio Colectivo han tenido lugar una serie de reuniones de la Comisión Mixta Paritaria en la que se han estudiado distintas modalidades del seguro colectivo de vida y de invalidez absoluta y permanente, solicitándose de las empresas de seguros más acreditadas «condicionados» según las bases establecidas por la propia Comisión Mixta Paritaria.

Analizados los proyectos que fueron ofertados y comparados los distintos conceptos tanto respecto a primas, prestaciones económicas, número mínimo de afectados, forma de pago, fórmulas de participación en beneficios en función de la siniestralidad (reducción de primas en años sucesivos), etc., fue seleccionada «Mapfre Vida, S. A.», que resultó ser una de las entidades aseguradoras que estaban en el paquete de las propuestas por las Centrales Sindicales.

Acuerdos sobre el establecimiento del seguro colectivo de vida y de invalidez absoluta y permanente:

1.° Entidad aseguradora: «Mapfre Vida, S. A.».
2.° Riesgos objeto del seguro:

Fallecimiento por cualquier causa: Pago de un millón de pesetas de modo inmediato a los beneficiarios previstos.

Fallecimiento por accidente: Se garantiza el pago adicional de otro millón de pesetas, lo que totaliza un capital de dos millones.

Invalidez absoluta o permanente: Pago al propio asegurado de un millón de pesetas.

3.° Concertación de la póliza general y suscripción de las subpólizas por las respectivas empresas:

Se concertará una póliza general por la Comisión Mixta Paritaria con «Mapfre Vida, S. A.».

Cada empresa afectada suscribirá y conformará una subpóliza específica que originará recibos independientes, respecto a cada centro de trabajo.

El pago de cada recibo será de competencia y responsabilidad exclusiva de cada empresa adherida.

Cada empresa podrá fraccionar, si así lo desea, el pago trimestralmente sin que ello implique ningún recargo sobre las tarifas previstas.

Dentro de cada subpóliza la empresa titular podrá dar a la aseguradora las altas y bajas que considere oportuno, originando las mismas el cobro o devolución de la prima pertinente. Dicho cobro o devolución se realizará en el pago subsiguiente al momento del alta o de la baja de acuerdo con los días reales de cobertura habidos.

La efectividad del alta o baja será la correspondiente a la fecha de salida de la comunicación dirigida a la aseguradora. Los empleados temporales deberán estar asegurados por un tiempo mínimo de tres meses desde su inclusión, luego podrán ser baja en cualquier momento.

El seguro afectará a todos los trabajadores dados de alta el 15 de noviembre y en la fecha de siguientes contrataciones, cualquiera que sea la naturaleza de las mismas, con el límite de los sesenta y cinco años de edad del trabajador.

4.° Fecha de suscripción de las subpólizas:

La subpóliza deberá ser suscrita por cada empresa el 15 de noviembre de 1983.

5.° Cálculo de la prima y su forma de pago:

El coste del seguro varía en función del sexo y de la edad del personal afectado.

Se prevé para un trabajador de cuarenta años, por los tres riesgos asegurados, la prima de 4.019 pesetas anuales, y para una trabajadora de la misma edad, 3.099 pesetas también anuales

Forma de pago: El 50 por 100 de la prima la abonará la empresa y el otro 50 por 100 el trabajador.

En cada centro de trabajo se calculará el valor de las primas de forma global, de manera que el 50 por 100 que han de abonar los trabajadores se pague por partes iguales entre los mismos independientemente de la edad.

6.° No suscripción de la subpóliza:

En el supuesto de que la representación sindical de los trabajadores de un centro de trabajo considere existen causas que justifiquen la no aplicación de este acuerdo en materia de seguro colectivo, deberá cumplir los siguientes trámites, en un solo acto, con anterioridad al 10 de noviembre del corriente año.

a) Presentar a la Comisión Mixta Paritaria solicitud en este sentido y acreditar haber puesto en conocimiento de la empresa este criterio.

b) Escrito razonado elevado a la Comisión Mixta Paritaria con las causas que a su juicio motivan esta posición.

c) Acreditar suficientemente la voluntad de la mayoría de los trabajadores de no acogerse al seguro colectivo.

La Comisión Mixta Paritaria, a la vista de la documentación presentada, decidirá.

7.° Supuesto de empresa no asociada a la Asociación Metalgráfica Española y afectada por el Convenio Colectivo:

La empresa que viniendo obligada al establecimiento de este seguro colectivo por serle de aplicación el Convenio Colectivo interprovincial de la Industria Metalgráfica y no sea asociada de la AME, se le reconoce por un año la posibilidad de acogerse a las condiciones de esta póliza. Transcurrido dicho período y no habiendo causado alta en la AME, vendría obligada asimismo a concertar el seguro colectivo en las condiciones que a título particular pudiera establecer, siempre garantizando las prestaciones económicas determinadas en el punto segundo, así como las cuantías que debería pagar. En cualquier caso el 50 por 100 de la prima que viene obligado a pagar el trabajador no sería superior a la que corresponda satisfacer en la fórmula concertada por la Comisión Mixta Paritaria.

8.° Supuesto de empresas no afectadas por el Convenio Colectivo y que deseen acogerse a la modalidad del seguro colectivo objeto de estos acuerdos:

Las empresas asociadas a la AME y que, por tener Convenio propio de empresa o de grupo, no les sea de aplicación el Convenio Colectivo interprovincial y deseen acogerse a las condiciones más beneficiosas de este seguro colectivo, lo pondrán en conocimiento de la AME. Ello se prevé al igual que respecto al supuesto del punto anterior, en razón de las óptimas condiciones de la póliza concertada.

9.° Participación en beneficios de las empresas (reajuste de la prima de tarifa):

La participación en beneficios que se concede por la Entidad aseguradora estará en función del número de asegurados integrados en la póliza en el momento del cierre del ejercicio del seguro (15 de noviembre de 1984), en lugar de considerarse el número inicial de asegurados (15 de noviembre de 1983); lo que supone una diferencia ventajosa en orden al extorno.

El reparto entre las empresas de la cuantía de la participación en beneficios será proporcional al total de primas pagadas por cada una en la anualidad en que se consideren.

Para una mejor comprensión del sistema de participación en beneficios, se acompañan dos supuestos con distinto número de asegurados y tres siniestros.

Alcanzados los anteriores acuerdos y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión a las veintiuna horas del día indicado.

Supuestos de participación en beneficios (reajuste de la prima de tarifa)

Supuestos A

Número de asegurados: 5.000.
Prima total neta: 25.000.000 de pesetas.
Participación concedida: 95 por 100.

A_{-1} Suponiendo un siniestro de 1.000.000 de pesetas.

	Pesetas
Prima neta	25.000.000
85 por 100 considerado	21.250.000
Siniestros	1.000.000
Saldo favorable	20.250.000
95 por 100 de reajuste	19.237.500

Es decir, suponiendo que en la segunda anualidad se mantuviera el número de asegurados y su edad media, el costo se reduciría a 5.762.500 pesetas, esto es, 1.152 pesetas por persona y año.

A_{-2} Suponiendo un siniestro de 3.000.000 de pesetas:

	Pesetas
Prima neta	25.000.000
85 por 100 considerado	21.250.000
Siniestros	3.000.000
Saldo favorable	18.250.000
95 por 100 de reajuste	17.337.500

Es decir, suponiendo que en la segunda anualidad se mantuviera el número de asegurados y su edad media, el costo se reduciría a 7.662.500 pesetas, esto es, 1.532 peseta por persona y año.

A_{-3} Suponiendo un siniestro de 5.000.000 de pesetas:

	Pesetas
Prima neta	25.000.000
85 por 100 considerado	21.250.000
Siniestros	5.000.000
Saldo favorable	16.250.000
95 por 100 de reajuste	15.437.500

Es decir, suponiendo que en la segunda anualidad se mantuviera el número de asegurados y su edad media, el costo se reduciría a 9.562.500 pesetas, esto es, 1.912 pesetas por persona y año.

Supuestos B

Número de asegurados: 3.000.
Prima total neta: 15.000.000 de pesetas.
Participación concedida: 90 por 100.

B_{-1} Suponiendo un siniestro de 1.000.000 de pesetas:

	Pesetas
Prima neta	15.000.000
85 por 100 considerado	12.750.000
Siniestros	1.000.000
Saldo favorable	11.750.000
90 por 100 de reajuste	10.575.000

Es decir, suponiendo que en la segunda anualidad se mantuviera el número de asegurados y su edad media, el costo se reduciría a 4.425.000 pesetas, esto es, 1.475 pesetas por persona y año.

B_{-2} Suponiendo un siniestro de 3.000.000 de pesetas.

	Pesetas
Prima neta	15.000.000
85 por 100 considerado	12.750.000
Siniestros	3.000.000
Saldo favorable	9.750.000
90 por 100 de reajuste	8.775.000

Es decir, suponiendo que en la segunda anualidad se mantuviera el número de asegurados y su edad media, el costo se reduciría a 6.225.000 pesetas, esto es, 2.075 pesetas por persona y año.

B_3 Suponiendo un siniestro de 5.000.000 de pesetas.

	Pesetas
Prima neta	15.000.000
85 por 100 considerado	12.750.000
Siniestros	5.000.000
Saldo favorable	7.250.000
90 por 100 de reajuste	6.525.000

Es decir, suponiendo que en la segunda anualidad se mantuviera el número de asegurados y su edad media, el costo se reduciría a 8.475.000 pesetas, esto es, 2.825 pesetas por persona y año.

30371 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.249, el guante de protección contra agresivos químicos, marca «Impsa», modelo «Multimax», fabricado y presentado por la Empresa «Ibérica de Materiales de Protección, Sociedad Anónima» (IMPSA), de Zarátamo (Vizcaya).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del guante de protección contra agresivos químicos, marca «Impsa», modelo «Multimax», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el guante de protección contra agresivos químicos marca «Impsa», modelo «Multimax», en medidas de tres largos, de 27, 33 y 40 centímetros, fabricado y presentado por la Emprsa «Ibérica de Materiales de Protección, S. A.» (IMPSA), con domicilio en Zarátamo (Vizcaya), barrio Arcocha, polígono industrial número 12, como medio de protección personal de las manos contra agresivos químicos, de clase A, tipos 1 y 2 (ácidos y bases), clase B (detergentes, jabones y amoníaco) y clase C, tipo 3 (alcoholes).

Segundo.—Cada guante de protección de dichos modelo, marca, clases, tipos y medidas llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo —Homologación 1.249 de 26-9-1983-Guante de protección contra agresivos químicos—. Clase A (ácidos y bases)-Clase B (detergentes, jabones y amoníaco)-Clase C (alcoholes).»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-11, de «Guantes de protección contra agresivos químicos», aprobada por Resolución de 6 de mayo de 1977.

Madrid, 26 de septiembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

30372 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.250, el filtro químico contra cloro marca «Fernez», modelo «AB-CL2», de clase III, importado de Francia y presentado por la Empresa «Safal, S. A.», de Calahorra (La Rioja).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del filtro químico contra cloro, marca «Fernez, modelo «AB-CL2, de clase II, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro químico contra cloro marca «Fernez», modelo «AB-CL-2», de clase III, presentado por la Empresa «Safal, S. A.», con domicilio en Calahorra (La Rioja), calle Cavas, número 44, que lo importa de Francia, donde es fabricado por su representada, la firma «Fernez», como filtro químico contra cloro, utilizándolo conjuntamente con el adaptador facial marca «Fernez», modelo «Media Mascarilla», y en ambientes contaminados con cloro cuya concentración no supere las 10 p. p. m. (0,001 por 100), en volumen.

Segundo.—Cada filtro químico contra cloro de dichos modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo —Homologación 1.250 de 26-9-1983—. Filtro químico contra cloro, clase III, utilizarlo conjuntamente con el adaptador facial marca "Fernez", modelo "Media Mascarilla", y en ambientes contaminados con cloro cuya concentración no supere las 10 p. p. m. (0,001 por 100), en volumen.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-14, de «Filtros químicos y mixtos contra cloro», aprobado por Resolución de 20 de marzo de 1978.

Madrid, 26 de septiembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

30373 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.257, el cortacables marca «Isofor», referencia 4.844, L=500 milímetros, fabricado y presentado por la Empresa «Isofor, Sociedad Anónima», de Figueras (Gerona).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del cortacables marca «Isofor», referencia 4.844 L = 500 milímetros, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el cortacables marca «Isofor», referencia 4.844, L = 500 milímetros, fabricado y presentado por la Empresa «Isofor, S. A.», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera nacional II, kilómetro 759,2, zona de San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada cortacables de dichos marca, modelo y medidas llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo —Homologación 1.257 de 26-9-1983-ISOFOR—. Tensión máxima de servicio, 1.000 voltios.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-26, de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada pr Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 26 de septiembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

30374 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.251, el filtro químico contra anhídrido sulfuroso, marca «Fernez», modelo E, de clase III, importado de Francia y presentado por la Empresa «Safal, S. A.», de Calahorra (La Rioja).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del filtro químico contra anhídrido sulfuroso, marca «Fernez», modelo E, de clase III, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro químico contra anhídrido sulfuroso, marca «Fernez», modelo E, de clase III, presentado por la Empresa «Safal, S. A., con domicilio en Calahorra (La Rioja), calle Cavas, número 44, que lo importa de Francia, donde es fabricado por su representada la firma «Fernez», como filtro químico contra anhídrido sulfuroso, utilizándolo conjuntamente con el adaptador facial marca «Fernez», modelo «Media Mascarilla», y en ambientes contaminados con anhídrido sulfuroso cuya concentración no supere las 50 p. p. m. (0,005 por 100), en volumen.

Segundo.—Cada filtro químico contra anhídrido sulfuroso de dichos modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo —Homologación 1.251 de 26-9-1983—. Filtro químico contra anhídrido sulfuroso, clase III, utilizarlo conjuntamente con el adaptador facial marca "Fernez", modelo "Media Mascarilla" y en ambientes contaminados con anhídrido sulfuroso cuya concentración no supere las 50 p. p. m. (0,005 por 100), en volumen.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-15, de «Filtros químicos y mixtos contra anhídrido sulfuroso», aprobada por Resolución de 17 de mayo de 1974.

Madrid, 26 de septiembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.